

LEY N° 3198

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/04/1998 - B.Inf. 11/1998

Sancionada: 27/05/1998

Promulgada: 03/06/1998 - Decreto: 587/1998

Boletín Oficial: 18/06/1998 - Nú: 3582

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Créase el Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería como institución de derecho público con capacidad suficiente para actuar pública y privadamente dentro del territorio de la provincia y cuya sede queda fijada en su ciudad capital.

TITULO I

DE LAS PROFESIONES

Artículo 2°.- El ejercicio de las profesiones de ingeniería, en todas sus especialidades; agrimensura; técnicos de la arquitectura e ingeniería en todas sus especialidades dentro de la provincia, quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, el que deberá hacerse siempre mediante la prestación personal de los servicios propios de cada una de ellas.

Artículo 3°.- Se considera ejercicio de la profesión:

- a) El ofrecimiento, prestación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, presupuestos, planos, trabajos y obras, cualquiera sea su categoría y la realización de toda clase de actividades que impliquen conocimientos técnicos propios de las profesiones mencionadas.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, para cuya designación o ejercicio se requiere el título de dichas profesiones o para las cuales sean necesarios conocimientos propios de las mismas.



c) La presentación de informes judiciales, laudos, estudios, informes, dictámenes, pericias, mensuras, cálculos, análisis, certificados, planos y cualquier otro documento cuando asuntos específicos de la profesión así lo indiquen, ante los tribunales de la provincia o reparticiones nacionales, provinciales o comunales.

Artículo 4°.- Para ejercer las profesiones de:

- a) Ingeniería en todas sus especialidades y agrimensura, se requiere:
 - Poseer título habilitante expedido por universidad nacional o extranjera, reconocido o revalidado por universidad nacional.
- b) Técnicos de la arquitectura e ingeniería en todas sus especialidades, se requiere:
 - Poseer título habilitante expedido por escuelas técnicas o industriales dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) o de escuelas de idéntico carácter dependientes de universidades nacionales o de Ministerios provinciales o incorporados a cualquiera de estos organismos, que egresen con el título de maestros mayor de obras o de técnico constructor, técnico mecánico, electrónico, etcétera y cuyo plan de estudios se ajuste al ciclo superior del CONET.
 - Los profesionales comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo deberán cumplimentar los siguientes requisitos:
 - a) Encontrarse inscripto en el Registro Oficial Permanente, a cargo del Consejo Profesional que crea la presente ley y fijar domicilio legal.
 - b) No encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por decisión de autoridad competente.

Artículo 5°.- La limitación del artículo anterior no alcanza a:

- a) Los profesionales de reconocida versación internacional, con título otorgado por universidad extranjera contratados por el Gobierno nacional, provincial, municipal o por las universidades nacionales, en cuyo caso sólo podrán ejercer su respectiva actividad en lo que sea indispensable, directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato.
- b) A las personas que al entrar en vigencia esta ley estuvieron desempeñando funciones, cargos, empleos, comisiones, comprendidas dentro de la enumeración del



inciso b) del artículo 3°. Tales personas ejercerán sus respectivas funciones en cuanto sea indispensable para el cumplimiento de su contrato o desempeño del cargo de que se trate y mientras tenga vigencia el primero o se conserve el segundo. Los contratos especificados anteriormente no podrán ser renovados.

Artículo 6°.- El uso del título sólo será permitido a las personas de existencia visible que reúnan los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 4°. La mención del título profesional se hará sin omisiones o abreviaturas que puedan inducir a error. La palabra "ingeniero" deberá ir acompañada de su calificación "civil", "mecánico", etcétera.

Artículo 7°.- Tratándose de asociaciones, sociedades o entidades, el uso del título corresponderá exclusiva e individualmente a los profesionales con título habilitante que de ellas formen parte.

Artículo 8°.- Todo plano, proyecto, estudio o trabajo deberá llevar la firma autógrafa del profesional en cada ejemplar, debidamente aclarada con el sello correspondiente a su profesión y matrícula y función ejercida en el trabajo.

El Consejo Profesional controlará el cumplimiento estricto de esta norma para cuyo fin queda especialmente autorizado a recabar informes y colaboración a las reparticiones del Estado, las empresas privadas de servicios públicos a nivel nacional o provincial (ex Obras Sanitarias de la Nación, Gas del Estado, Agua y Energía u otras) y de las Municipalidades que intervengan en la inscripción, visación, aprobación de cualquier trabajo o documento que implique o requiera conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley.

Asimismo dichas reparticiones quedan especialmente obligadas a controlar en su esfera de acción, el cumplimiento de esta norma, debiendo rechazar todos aquellos en que ella no se cumpla dando cuenta al Consejo, a quien también consultará en todo caso dudoso. Los jefes de reparticiones que den curso a trabajos en los que no se cumplan estas normas, serán responsables en forma personal y susceptibles de las penalidades previstas en esta ley.

Artículo 9°.- Queda expresamente prohibida la firma profesional en aquellos trabajos, estudios o proyectos que no hayan sido realizados personalmente por el profesional o bajo su fiscalización directa, considerándose tal acto, ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 10.- Toda persona, entidad o empresa para explotar concesiones, de tener adjudicaciones o ejecutar contrataciones cuya importancia técnica y monto suponga el ejercicio de algunas de las profesiones contempladas en esta



ley, deberá tener como director técnico a un profesional que reúna las condiciones establecidas en el artículo 4°.

Artículo 11.- Ningún profesional empleado de la administración pública podrá ejecutar o tramitar trabajos particulares que se vinculen con la repartición a que pertenezca, salvo que sus funciones no impliquen fiscalización directa o indirecta de la actividad profesional en obra pública o privada en la relación con la repartición de la administración pública a que tal cargo pertenezca y en el ejido administrativo de la misma.

Artículo 12.- Los profesionales, para el ejercicio de la docencia, quedan excluidos de las previsiones de la presente ley.

TITULO II

CREACION Y CONSTITUCION DEL CONSEJO

Artículo 13.- Las autoridades del Consejo que se crea por la presente ley estarán constituidas por nueve (9) miembros titulares.

Artículo 14.- La elección de los miembros titulares del Consejo e igual número de suplentes se hará por voto
directo, secreto y obligatorio de los profesionales asociados
al Consejo. Se elegirán por lista completa de tres (3)
miembros titulares y tres (3) suplentes por cada uno de los
departamentos judiciales en que se divide la provincia. Los
representantes de cada zona deberán ser: Un (1) ingeniero, en
todas sus especialidades; un (1) agrimensor y un (1) técnico
de la ingeniería y arquitectura en todas sus especialidades.

Artículo 15.- El Consejo elegirá de su seno sus autoridades por simple mayoría de sufragios de acuerdo a las disposiciones de su Carta Orgánica. Se constituye de por sí y sus resoluciones serán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Para formar quórum será necesario la presencia de cinco de sus miembros.

Artículo 16.- Los vocales suplentes reemplazarán automáticamente a los titulares en caso de fallecimiento, renuncia, vacancia o ausencia debidamente comunicada a la presidencia.

Artículo 17.- Los vocales titulares y suplentes deberán tener:

- a) Alguno de los títulos mencionados en el artículo 2°.
- b) Tres (3) años como mínimo en el ejercicio profesional.
- c) Tres (3) años de residencia inmediata en la Provincia.



Artículo 18.- Las autoridades titulares y suplentes del Consejo durarán tres (3) años en el cargo y podrán ser reelegidos en sus funciones, debiendo los vocales titulares y suplentes renovarse cada tres (3) años en listas completas por cada Circunscripción, decidiéndose la renovación anual e inicial por sorteo.

En el caso de acefalía total de la representación de una zona se realizará una nueva elección de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° para completar período.

TITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 19.- Son atribuciones y deberes de las autoridades del Consejo Profesional:

- a) Dictar su Carta Orgánica y Reglamento Interno.
- b) Vigilar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentaciones respectivas, ejerciendo todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan.
- c) Llevar el Registro Oficial de Profesionales actualizado. Este Registro será único en la provincia y ningún organismo o municipalidad podrá llevar independientemente otro que no sea el del Consejo.
- d) Reglamentar el uso obligatorio de carteles de obra a los efectos del cumplimiento de esta ley y la publicidad relacionada con el ejercicio de la profesión.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo o a las reparticiones técnicas, por vía consultiva de carácter oficial, en la conducción de problemas de orden técnico y profesional, cuando sea recabada su opinión.
- f) Imponer las multas y sanciones establecidas por esta ley por violación a la misma o a sus disposiciones reglamentarias, al Código de Etica Profesional y al régimen arancelario.
- g) Dictaminar e informar a pedido de parte, por orden judicial o solicitud de autoridad competente, o de particulares interesados sobre honorarios y cuentas de gastos relativos a trabajos profesionales realizados.
- h) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Legislativo el arancel y las modificaciones que correspondan al mismo, como así también el Código de Ética Profesional.
- i) Proponer al Poder Ejecutivo la clasificación en categorías de las obras públicas y privadas, según la naturaleza e importancia de las mismas. Vigilar u



observar todo trabajo profesional en lo concerniente a proyectos, dirección y ejecución de las obras.

- j) Mantener a disposición de los profesionales inscriptos y del público en general, el libro de denuncias sobre infracciones y la ley y sus reglamentaciones y el de las resoluciones que adopte el Consejo Profesional.
- k) Requerir informes a autoridades, funcionarios, personas y entidades en todo lo relacionado con la actividad específica que deberán ser evacuados dentro de los treinta (30) días hábiles.
- 1) Adoptar toda otra decisión o medida que, aunque no estuviera enunciada expresamente en la presente ley, sea conducente al mejor cumplimiento de la misma.

Artículo 20.- Las autoridades serán responsables personal y solidariamente por los actos en que intervenga el Consejo, salvo expresa y fundada constancia en actas de quienes estuvieran en contra de su resolución.

Artículo 21.- El Consejo podrá imponer a los profesionales, por violación a la ley o a las normas que reglen a las profesiones que la misma comprende, las siguientes sanciones graduadas de acuerdo a la gravedad de la falta y su reiteración.

- a) Advertencia, amonestación privada o censura pública.
- b) Multa de 400 K de Ingeniería a 20.000 K de Ingeniería.
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) mes a un (1) año, con cesación total de la actividad profesional.
- d) Inhabilitaciones.

Artículo 22.- Por vía Judicial y a petición del Consejo se aplicarán penalidades consistentes en multas desde 200 K de Ingeniería a 200.000 K de Ingeniería a toda persona que ejerciera ilegalmente alguna de las profesiones a que hace referencia esta ley.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Las resoluciones del Consejo serán apelables ante la justicia ordinaria.

Artículo 24.- Los recursos propios del Consejo se formarán:

a) Con el importe de las tasas que se determine en la Carta Orgánica.



- b) Con el importe del cobro de las multas que aplique, donaciones y legados.
- c) Con el importe de los derechos de matrícula.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25.- A los efectos de la integración del nuevo Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería, se deberá realizar el acto eleccionario dentro de los noventa (90) días de puesta en vigencia la presente ley, previa confección del padrón de profesionales. Las nuevas autoridades electas asumirán sus funciones el día hábil siguiente al que los Consejeros, a quienes deban reemplazar, hayan cumplido como mínimo un (1) año de mandato. Si dicho período ya estuviese cumplido, asumirán de inmediato.

Artículo 26.- Deróganse el inciso K) del artículo 19 y los artículos 25, 26 y 27 de la ley n° 442.

Artículo 27.- De forma.